



Nº 34.461

tal o parcialmente el petróleo diesel dentro del mismo período de su adquisición, podrán efectuar una estimación de su probable uso de acuerdo con la relación porcentual que registren en los seis períodos anteriores y ajustar definitivamente la cantidad efectiva a recuperar en el mismo mes siguientes. En el caso que no existan adquisiciones para los usos señalados en los períodos anteriores, deberá efectuarse una estimación fundada en el primer mes posterior, procediendo en los meses siguientes en la forma indicada anteriormente.

Para determinar la procedencia del crédito fiscal por concepto del impuesto específico al petróleo diesel, deberán tenerse presente, especialmente, las siguientes consideraciones:

a) El monto del impuesto al petróleo diesel dará derecho a su recuperación cuando concurren las situaciones previstas en el artículo 23 del Decreto Ley 825, y siempre que se acredite en la forma señalada en el artículo 25 del mismo cuerpo legal.

b) Tratándose de contribuyentes que realicen tanto operaciones gravadas como exentas del Impuesto al Valor Agregado, podrán recuperar el impuesto al petróleo diesel de la siguiente manera:

— El impuesto por adquisición de petróleo diesel que se acredite como imputable solo a operaciones gravadas con el Impuesto al Valor Agregado, se recuperará totalmente.

— El impuesto por adquisición de petróleo diesel que se destine exclusivamente a operaciones exentas o no gravadas, no podrá recuperarse.

— El impuesto por adquisición de petróleo diesel de utilización común, esto es, cuando no pueda singularizarse su destino, solo se recuperará en la proporción que representen las ventas y servicios netos gravados con el Impuesto al Valor Agregado en el total de ventas y servicios netos efectuados por el contribuyente en el período respectivo. Para los períodos tributarios siguientes deberá considerarse la misma relación porcentual pero acumulados mes a mes los valores mencionados hasta completar el año calendario. En el año calendario siguiente y posteriores se iniciará el mismo procedimiento para determinar la relación porcentual.

c) Los vendedores de petróleo diesel deberán registrar separadamente el impuesto en las facturas, indicando expresamente la siguiente leyenda: "Impuesto Ley 18.502. No recuperable por petróleo que se use en vehículos que transitan por calles y carreteras".

Artículo 4º.— Los exportadores a que se refiere el artículo 36 del decreto Ley 825, podrán recuperar el impuesto al petróleo diesel en la misma forma y plazos que indica dicho artículo 36 y el decreto supremo Nº 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Desarrollo, que aprueba el Impuesto al Valor Agregado. No obstante, los exportadores no podrán recuperar el impuesto al petróleo diesel que se utilice en vehículos que por su naturaleza sirven

para transitar por las calles, caminos y vías públicas en general.

Artículo 5º.— Las empresas de transporte terrestre afectas al Impuesto al Valor Agregado que utilicen petróleo diesel, no podrán recuperar el impuesto que afecte a dicho combustible; pero deberán contabilizarlo en columna separada en el Libro de Compras y Ventas.

Las empresas que no sean de transporte terrestre, afectas al Impuesto al Valor Agregado, pero que tengan vehículos que por su naturaleza sirven para transitar por las calles, caminos y vías públicas en general, que utilicen petróleo diesel, deberán llevar un libro especial denominado "Combustible Diesel. Ley Nº 18.502" en el cual registrarán por cada día y en columnas separadas, la fecha, hora de la compra, cantidad, monto neto e impuesto del petróleo diesel adquirido, y aparte, la cantidad, destino y monto del impuesto en cada caso, y monto del impuesto recuperable. En este mismo libro deberán dejar constancia de las cantidades estimadas por concepto del probable uso del petróleo, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25, en el mes o meses siguientes, de la existencia anterior y del ajuste respectivo. Asimismo, en cada mes, deberán registrar los vehículos que usen petróleo diesel indistintamente, por cilindrada o consumo - kilómetro, el Nº de vehículos y su destino.

Las empresas afectas al Impuesto al Valor Agregado, que adquieran petróleo diesel y que tengan vehículos de los señalados en el inciso anterior que utilicen petróleo diesel, no llevarán el libro "Combustible Diesel. Ley Nº 18.502", registrando en el Libro de Compras y Ventas en forma separada del Impuesto al Valor Agregado, el monto del impuesto soportado y el recuperado en el período.

Artículo 6º.— Lo dispuesto en el presente decreto registró a contar desde su publicación en el Diario Oficial, respecto de las adquisiciones de petróleo diesel y de la facturación correspondiente que se efectúe desde esa fecha.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— Hernán Böchi Buc, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda atentamente a Ud.— Manuel Rodríguez Martínez, General de Ejército, Subsecretario de Hacienda.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

División Jurídica

Cursa con alcance decreto Nº 311, de 1986, del Ministerio de Hacienda

Nº 10.195.— Santiago, 30 de Abril de 1986.

La Contraloría General ha dado curso al documento del epígrafe, que en virtud del artículo 7º de la Ley Nº 18.502, de 3 de abril de

1986, establece normas para la recuperación del impuesto específico al petróleo diesel, pero cumple con hacer presente que el instrumento en examen reviste el carácter de un decreto con fuerza de ley, toda vez que concede un beneficio tributario que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 19, Nº 22, en relación con el artículo 60 Nº 2 de la Constitución Política del Estado, sólo puede ser autorizado por una ley o una reforma de la Constitución.

Con el alcance que antecede, se ha tomado razón del texto normativo de la suma.

Transcribese a la División de Contabilidad.— Dios guarde a Ud.— Osvaldo Iturriga Ruiz, Contralor General de la República.

Al señor Ministro de Hacienda Presente

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

EXTRACTO DE LA REFORMA DE ESTATUTOS DEL BANCO ESPAÑOL-CHILE

Certifico que por Resolución Nº 60 de 30 de Abril de 1986, se aprobaron las reformas introducidas a los estatutos del Banco Español-Chile, en la Junta Extraordinaria de Accionistas, celebrada en Santiago el 24 de Abril de 1986, cuya resolución fue aprobada por escritura pública el mismo día en la Notaría de Santiago de don Raúl Iván Perry Peñar.

Extracto de la reforma:

Se aumentó el capital social a la suma de \$ 7.860.118.978, dividido en 38.248.438 acciones de valor nominal de \$ 205,52 que se enteró de la siguiente forma:

a) Con el capital actual del banco de \$ 7.275.847.402 dividido en 35.402.138 acciones de valor nominal de \$ 205,52.

b) Con la suma de \$ 584.971.576, dividido en 2.846.300 acciones de igual valor nominal que se enteró y pagará mediante acciones de pago en dinero afecto a la capitalización de reservas, previa autorización de este Organismo o mediante acciones de pago que deberán ser pagadas con créditos que los accionistas tengan en contra del banco.

El aumento de capital deberá quedar enterado dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de la Resolución que aprobó la reforma.

Santiago, 30 de Abril de 1986.— Guillermo Ramírez Viardell, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

Ministerio de Justicia

CONCEDE PERSONALIDAD JURIDICA Y APRUEBA ESTATUTOS A "CLUB DE DEPORTES CAMILO HENRIQUEZ", DE OSORNO

Santiago, 22 de Enero de 1986.— Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 82.— Vistos: todos antecedentes, lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto Supremo Nº 110, Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica, publicado en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1979, y en el Decreto Supremo de 1979, Nº 1.448, de 5 de noviembre de 1981, y sus modificaciones y lo informado por la Dirección General de Deportes y Recreación y por el Sr. Alcalde de la 1. Municipalidad de Osorno,

Decreto:

1.— Concédese personalidad jurídica a la entidad denominada "Club de Deportes Camilo Henríquez", con domicilio en la provincia de Osorno, Décima Región de Los Lagos.

2.— Apruébanse los estatutos por los cuales se ha de regir la citada entidad, en los términos de que el testimonio de los mismos, protocolizado bajo el Nº 269, con fecha 13 de diciembre de 1984, ante el Notario Público de Osorno, don Gonzalo Martín Iglesias.

3.— Prohíbese el expendio de bebidas alcohólicas en el recinto del mencionado club.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— Por orden del Presidente de la República, Hugo Rosende Subiabre, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.— Le saluda atentamente.— Viviana Duarte Martínez - Conde, Subsecretario de Justicia Subrogante.

(Año 1985)

CONCEDE PERSONALIDAD JURIDICA Y APRUEBA ESTATUTOS A "CENTRO DE INFORMACION DE RECURSOS NATURALES", DE SANTIAGO

Santiago, 6 de Diciembre de 1985.— Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 1.118.— Vistos: todos antecedentes, lo dispuesto en el Decreto Supremo de Justicia Nº 110, Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica, publicado en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1979, y

Considerando: Que la entidad denominada "Centro de Información de Recursos Naturales", debe contar a la brevedad con el beneficio de la personalidad jurídica, para dar cumplimiento a sus finalidades, destinadas principalmente a establecer y mantener permanentemente actualizado un Centro de Información de Recursos Naturales y de Recursos Productivos que recoja y centralice en forma sistemática, la información relativa a esos recursos y la información complementaria que se requiera para el uso de los mismos, lo que se declara suficiente y calificado para concedérsela en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 23 del citado Reglamento sobre Concesión, de Personalidad Jurídica,

Decreto:

1.— Concédese personalidad jurídica a la entidad denominada "Centro de Información de Recursos Naturales", la que podrá usar la sigla "CIGN", con domicilio en la provincia de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.

2.— Apruébanse los estatutos por los cuales se ha de regir la citada entidad, en los términos de que dan testimonio las escrituras públicas de fechas 6 de mayo y 13 de agosto de 1985, otorgadas ante el Notario Público de Santiago, don Mario Barros González.

3.— La corporación cuya personalidad jurídica se concede por este decreto, deberá dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto Ley Nº 348, de 1974.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— Por orden del Presidente de la República, Hugo Rosende Subiabre, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.— Le saluda atentamente.— María Isabel Sessarego Díaz, Subsecretario de Justicia.

MOVIMIENTOS EN EL PODER JUDICIAL

Nómina Informativa Nº 18

Se han nombrado a las siguientes personas en los cargos que se indican:

Don Eduardo Lobel Aracena, actual Receptor Judicial de Copiapó, como Receptor Judicial de Santiago.

Don Marco Cerón Bravo, actual Oficial Cuarto de la Corte Suprema, como Oficial Tercero de ese Tribunal.

Don Alvaro Méndez Vielma, actual Oficial Auxiliar de la Corte Suprema, como Oficial Cuarto de ese Tribunal.

Doña Eliana Uribe Molina, como Oficial Tercero del Tercer Juzgado de Menores de Santiago.

ENCUENTRANSE VACANTES LOS SIGUIENTES CARGOS PERSONAL SUPERIOR

Jueces No hay.

Secretarios Iquique (3º) y Los Angeles (Menores).

Notarios: Iquique y Puento Alto.

Santiago, 30 de Abril de 1986.— Jefe Departamento Judicial.

Ministerio de Obras Públicas

Dirección General de Aguas

Solicitudes de Particulares

REGULARIZA E INSCRIBE DERECHOS DE ACUAS COMUNA DE MOSTAZAL

Anteol Budinich Budinich, agricultor, Cédula de Identidad Nº 991.253-2 de Mostazal, al Director General de Aguas digno:

1. Solicito regularizar e inscribir de acuerdo al Art. 2º Transitorio del Código de Aguas, 50 lts y seg del Extero El Chango, de la Comuna de Mostazal, Sexta Región.